



Expediente: PAOT-2015-2588-SOT-1049

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2015

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2588-SOT-1049, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución "(...) la contravención al uso de suelo por la operación de una Iglesia Bautista en un predio habitacional, aunado a las (...) emisiones de ruido que generan cada día que realizan eventos (...) el ruido es perceptible de lunes a viernes de 15:00 a las 18:00 horas, mientas que los fines de semana (sábado y domingo) de 09:00 a 13:00 horas por la mañana y de 14:00a 17:00horas por la tarde (...)", en calle Plutarco Elías Calles, número 1220, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido) en calle Plutarco Elías Calles, número 1220, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante correo electrónico. -----

En atención a lo instruido en el numeral Sexto del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar las visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas: -----

Reconocimiento de hechos de fecha trece de octubre de dos mil quince: "(...) se observa una edificación en tres niveles y un semisótano, en la entrada al inmueble se observa el grabado de la siguiente leyenda "Iglesia Bautista El Buen Pastor Getsemani". En el lugar no se encuentra persona alguna. Se observa un letrero que señala que los días de reunión son los domingos a las 10:00 horas y a las 12:00 horas clases de estudio (...)" -----





Expediente: PAOT-2015-2588-SOT-1049

Reconocimiento de hechos de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince: "(...) Nos constituimos previamente en el domicilio de la persona denunciante quien nos da el acceso al mismo para realizar una medición de ruido (...) Ubicada en el predio objeto de investigación, me atiende el diacono encargado (encargado administrador) quien me permite tomar una foto al interior, en donde se observa el área de predicación con aproximadamente 200 personas, habiendo en el fondo un área destinada al grupo musical en el lado oriente con cinco micrófonos y dos guitarras, así como una batería en el lado poniente, procedo a informar el motivo de denuncia a lo que me refieren que el ruido sólo lo generan en domingos, en la hora de su culto, el cual empieza a las 10 am. Ya en la vía pública se observa el predio objeto de investigación con una altura aproximada de 18 metros el cual refiere "Iglesia Bautista – El Buen pastor Getsemaní". El cual tiene letrero que refiere que las reuniones son los domingos a las 10:00 y 12:00 las clases (...)". -----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara de los hechos denunciados. Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, personal de la iglesia objeto de investigación comentó que están en disposición de disminuir las emisiones sonoras, por lo que se tomarán las acciones pertinentes, consistentes en bajar los niveles de audio de los equipos electrónicos a partir del domingo primero de noviembre de dos mil quince. -----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial.- (correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince), realizar medición en materia de ruido, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Mediante atenta nota PAOT/330/648-015 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se remitió el informe técnico PAOT-2015-612-DEDPOT-301, así como acta circunstanciada y anexo correspondiente. -----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6749-2015, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia, mismo que fue notificado el dieciocho de noviembre, por medio de correo electrónico. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES





Expediente: PAOT-2015-2588-SOT-1049

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

En ese sentido, de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se desprende la existencia de un inmueble con altura aproximada de 18 metros, el cual refiere "Iglesia Bautista El buen pastor Getsemani".-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H 3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), así como la zonificación HM 5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre), concedida por la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Avenida Plutarco Elías Calles tamo E-F de Playa Pie de la Cuesta (Eje 6 Sur) a Canal Río Churubusco (Eje 4 Oriente), en donde de conformidad con la Tabla de Usos de Suelo de ese Programa, se permiten los usos de suelo para templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.-----

En razón de lo anterior, se desprende que la iglesia ubicada en calle Plutarco Elías Calles, número 1220, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, se apeg a la zonificación HM 5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco.-----

Materia Ambiental (Ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están





Expediente: PAOT-2015-2588-SOT-1049

obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

En relación con los hechos que se investigan en materia de ruido, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, , que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y en el punto de denuncia de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

En ese sentido, del Estudio de Emisiones Sonoras PAOT-2015-612-DEDPOT-301 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprende que la iglesia objeto de investigación en condiciones de operación observadas durante la realización de la medición produce un nivel sonoro de 66.75 dB (A), excediendo el límite permitido en el horario de 6:00 a 20:00 horas de 63 dB. -----

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al personal de la inmueble objeto de investigación, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que dicho personal manifestó que están en disposición de disminuir las emisiones sonoras, por lo que se tomarán las acciones pertinentes, consistentes en bajar los niveles de audio de los equipos electrónicos a partir del domingo primero de noviembre de dos mil quince.-----

Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, la persona denunciante manifestó que el ruido proveniente del inmueble motivo de la denuncia ("Iglesia Bautista El buen pastor Getsemani"), ha disminuido. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Plutarco Elías Calles, número 1220, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, le aplica la zonificación H 3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre), así como la zonificación HM 5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de altura y 20% mínimo de área libre), concedida por la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Avenida Plutarco Elías Calles tamo E-F de Playa Pie de la Cuesta (Eje 6 Sur) a Canal Río Churubusco (Eje 4 Oriente), en donde el uso de suelo para templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco. -----
2. Del Estudio de Emisiones Sonoras PAOT-2015-612-DEDPOT-301 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprende que inmueble objeto de investigación en condiciones de





Expediente: PAOT-2015-2588-SOT-1049

operación constatadas durante la realización de la medición produce un nivel sonoro de 66.75 dB (A), excediendo el límite permitido en el horario de 6:00 a 20:00 horas de 63 dB. -----

3. Esta Subprocuraduría mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortó al personal de inmueble objeto de investigación, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, manifestando en tener la disposición de disminuir las emisiones sonoras, tomándose las acciones pertinentes, consistentes en bajar los niveles de audio de los equipos electrónicos a partir del domingo primero de noviembre de dos mil quince, a lo que la persona denunciante, mediante llamada telefónica, manifestó que el ruido proveniente de la inmueble investigado había disminuido. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JEI/N/MBC/EBP



